

**EXP. PAOT-GTO-CJU-VV-12-2022.**  
**OFICIO: PAOT-GTO-CJU-570/2022.**  
**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.**  
León, Gto., a 25 de Octubre de 2022.

**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
DOLORS HIDALGO, GUANAJUATO  
PRESENTE**

La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción III de la *Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato*, 30, fracción X del *Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, y 31 fracción X del *Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato*, expide la presente **RESOLUCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE RECOMENDACIÓN.**

## **ANTECEDENTES JURÍDICOS:**

**PRIMERA. La Protección del Derecho Humano al Medio Derecho Humano en el Plano Internacional y la lucha contra el Cambio Climático.**

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>1</sup> señala:

*«Artículo 11*

*Derecho a un Medio Ambiente Sano*

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.»*

Por su parte, la Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y Desarrollo<sup>2</sup>, establece:

«[...]

<sup>1</sup> Adoptado en la Ciudad San Salvador el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 12 de diciembre del 1995, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

<sup>2</sup> Adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, llevada a cabo en Río de Janeiro en junio de 1992.

*Principio 4.*

*A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.»*

La Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 28 de julio de 2022 que todas las personas del mundo tienen derecho a un medio ambiente saludable, los Estados Miembros afirmaron que el cambio climático y la degradación ambiental forma parte de las amenazas más urgentes para el futuro de los seres humanos.

*«Esta Resolución transmite el mensaje de que nadie puede quitarnos la naturaleza, ni el aire limpio ni el agua limpia, ni privarnos de un clima estable. Al menos no sin luchar por ello».<sup>3</sup>*

En materia de combate al Cambio Climático, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático<sup>4</sup> tiene como objetivo lograr la estabilización de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.<sup>5</sup>

Para abordar el cambio climático y sus impactos negativos, los líderes mundiales en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21) en París, el 12 de diciembre de 2015 suscribieron el Acuerdo de París, el cual establece objetivos a largo plazo, el acuerdo incluye compromisos de todos los países para reducir sus emisiones y colaborar juntos a fin de adaptarse a los impactos del cambio climático, así como llamamientos a estos países para que aumenten sus compromisos con el tiempo<sup>7</sup>.

## **SEGUNDO. La Protección del Derecho Humano al Medio Ambiente en México.**

El derecho al medio ambiente se incluyó por primera vez en 1999, en el artículo 4 constitucional el cual señalaba que *«Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar»*.

<sup>3</sup> Ingler Andersen, Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)

<sup>4</sup> Adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, firmada por México el 13 de junio de 1992 y ratificada ante la ONU el 11 de marzo de 1993.

<sup>5</sup> [Qué es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático | CMNUCC \(unfccc.int\)](https://unfccc.int/)

<sup>6</sup> Ratificado por México el 14 de septiembre del 2016.

<sup>7</sup> [El Acuerdo de París | Naciones Unidas](https://www.un.org/es/press-coverage/2015/12/15-paris-agreement)

El 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto al artículo 4 de la Constitución Federal, estableciendo que.

*«Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley».*

El marco jurídico aplicable en materia ambiental en México es muy extenso, y en virtud de que se trata de una materia concurrente, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está compuesto por normativa de carácter federal, estatal y municipal. No obstante, lo anterior, existe un instrumento jurídico marco, que es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno en la materia.

### **Tercero. Contaminación de la Atmósfera.**

Para los pobladores de las naciones, cobra relevancia "las condiciones de la atmósfera y la calidad del aire", así como el aumento que ha tenido en los últimos años la contaminación de la atmósfera y como resultado un detrimento en la calidad del aire en nuestro país y en el mundo:

*«[...] la calidad del aire en diversas ciudades de México, se ha deteriorado significativamente en las últimas décadas, debido a factores climatológicos, geográficos, procesos de urbanización, crecimiento poblacional, así como, a las actividades económicas desarrolladas por la población en general, ocasionado un incremento en la flota vehicular y un aumento en su registro de emisiones a la atmósfera. Los principales contaminantes generados por los automóviles son: monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e hidrocarburos no quemados (HC).»<sup>8</sup>*

La contaminación de la atmósfera es definida por la fracción II del artículo 3 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, como:

---

<sup>8</sup> Cuarto párrafo de los considerandos de la NOM-041-SEMARNAT-2015.

*«Alteración de la composición del aire por la presencia de contaminantes emitidos a la atmósfera, generados por las distintas actividades del hombre o por fenómenos naturales;»*

**QUINTO. Esfuerzos Estatales.** El «Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato 2040. Construyendo el Futuro», publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 45 cuarenta y cinco, tercera parte, del 2 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en los Escenarios 2040 en Materia de Medio Ambiente y Territorio prevé:

*«El cambio climático es una realidad palpable y la mejor forma de contribuir a mitigar sus efectos es mediante la reducción de las emisiones a la atmósfera, particularmente las correspondientes a los GEI. Por ello, se propone una meta optimista de 12 mil 916 Gg de carbono equivalente, CO<sub>2</sub>eq, de estos gases, o una reducción de manera conservadora de 8 mil 493 Gg de CO<sub>2</sub>eq»<sup>9</sup>.*

El pasado 7 de julio del 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 134, Segunda Parte, la Actualización del Programa de Gobierno, en el que se establece que:

*«Respecto a cambio climático, la temperatura media anual en Guanajuato se incrementó de 1.07 C a 1.11 C en el periodo de 1999 a 2019. Se identifica que dichos incrementos afectan los ciclos de lluvias anuales, concentrando una mayor cantidad de lluvia en pocos ciclos de lluvia anuales, concentrando una mayor cantidad de lluvia en pocos días, lo que ocasiona inundaciones y, a la par, prolonga los periodos de sequías».*

La Actualización del Programa Sectorial del Eje Ordenado y Sostenible 2019-2024 publicada el 27 de septiembre del 2021, en el Periódico Oficial número 192, Cuarta Parte establece en su objetivo 5.3 Reducir las causas y efectos del cambio climático en la Entidad, objetivo que se encuentra alineado al Objetivo Desarrollo Sostenible número 13 de la Organización de las Naciones Unidas.

---

<sup>9</sup> Disponible en el sitio oficial del Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato: <https://iplaneg.guanajuato.gob.mx/ped2040/>.

Con lo que se refrenda el compromiso del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como de los Municipios que lo integran, de contribuir con esfuerzos para disminuir dentro de sus territorios la emisión de gases de efecto invernadero.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Marco Normativo.** Para prevenir, y controlar la contaminación atmosférica en el Estado de Guanajuato, señala la fracción IV del artículo 6 de la *Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato*, que corresponde al Ejecutivo del Estado, prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles, que no sean de competencia Federal.

Por su parte, la fracción V, XIX y XX del artículo 7 de la ley de la ley mencionada prevé que **corresponde a los ayuntamientos aplicar las disposiciones jurídicas que se expidan en el Estado en materia ambiental, relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por emisiones provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponde al Estado, así como limitar, reducir o impedir la circulación en su jurisdicción territorial de vehículos automotor que emitan contaminantes a la atmósfera en niveles que rebasen los límites máximos permisibles.**

A efecto de que existan parámetros para medir el nivel de contaminación ambiental en nuestro país, y derivado de que un elevado porcentaje de contaminación atmosférica se origina por los vehículos automotores, la Norma Oficial Mexicana (de observancia obligatoria) NOM-041-SEMARNAT-2015, *Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, que tiene como objetivo:

*«Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, oxígeno y óxido de nitrógeno; así como el nivel mínimo y máximo de la suma de monóxido y bióxido de carbono y el Factor Lambda.»*

Por su parte, el *Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular* señala que son autoridades competentes en su aplicación:

«Artículo 4. Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento, las siguientes: [...]

**IV. Los ayuntamientos.**

*Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones que se expidan en el Estado en materia ambiental, relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica provenientes de fuentes móviles de jurisdicción estatal».*

Así como en su artículo 8 primer párrafo, que dispone las facultades que tienen los Ayuntamientos para realizar operativos para vigilar que los vehículos que transiten por su jurisdicción territorial cuenten con el distintivo de cumplimiento a la verificación vehicular a la que están obligados, y en su caso, imponer multas por el incumplimiento a este precepto:

«Artículo 8. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán en las disposiciones de observancia general el monto de las multas aplicables a las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores por la falta de verificación vehicular y realizarán operativos para exigir a quienes están obligadas a la verificación vehicular el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y el Programa Estatal».

Dicha atribución debe de ser ejercida por los Ayuntamientos, en relación con el artículo 251 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios<sup>10</sup>, que determina que las multas por el concepto de incumplimiento de los particulares a contar con el comprobante de verificación vehicular vigente, serán impuestas dentro del rango de 20 a 40 Unidades de Medida y Actualización.

Acorde a lo previsto por el reglamento de la materia, el *Programa Estatal de Verificación Vehicular 2021*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en su número 262, Novena Parte el 31 treinta y uno de diciembre del 2020 dos mil veinte, en su artículo 4 especifica:

*«Artículo 4. Las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores que utilicen como combustible gasolina, diésel, gas licuado de petróleo L.P., gas natural, e híbridos categoría III que se encuentren registrados o en circulación en el estado, deberán someter su unidad a*

<sup>10</sup> Vigente a partir del 15 de junio de 2022, se introduce como parte del marco normativo actual, sin que este tenga repercusiones retroactivas en el presente procedimiento de recomendación.

*la verificación vehicular en los centros de verificación vehicular o verificentros autorizados, sujetándose a lo dispuesto en el presente Programa.»*

Especificando dicho programa en su artículo 2, que son autoridades para su aplicación:

«[...] IV. **Los ayuntamientos**».

Finalmente, dispone en sus artículos 6 fracciones I, III, IV y V, 8, 10, 14, 15, 19, 21, 24, 25, 28, 29, 32, 33 y 36, la temporalidad y vigencia de los certificados de verificación vehicular según el tipo de vehículo que posea el particular.

**SEGUNDO. Competencia.** La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, conforme a lo dispuesto por el artículo 9, fracciones I, III y XV de la *Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato*; 31 fracciones X y XIII del *Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato*, es competente para vigilar el cumplimiento de la ley de la materia, las normas, criterios y programas para la protección, preservación, defensa y restauración del ambiente, así como para emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, para controlar la debida aplicación de la normativa ambiental y dar seguimiento a las mismas.

**TERCERO. Del aumento del parque vehicular.** Según información proporcionada por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en el año 2000 se tenían registradas en Guanajuato 641,297 unidades (con fecha de corte al 31 de diciembre de 2000); y para el presente año 2022 se cuenta con una cantidad de 2,267,406 unidades (fecha de corte al 30 de junio de 2022), lo que representa un aumento del 354 por ciento en tan solo 20 veinte años, lo cual se traduce en un aumento similar en la emisión de gases de efecto invernadero proveniente de fuentes móviles.

**CUARTO. De la obligación de verificar los vehículos automotores.** De conformidad a lo previsto por artículo 4 del *Programa Estatal de Verificación Vehicular 2021*; y el artículo 2 del *Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular*, las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores que utilicen como combustible gasolina, diésel, gas licuado de petróleo L.P., gas natural o híbridos clase III, que se encuentren registrados o en circulación en el estado, **deberán**

**someter su unidad a la verificación vehicular;** sujetándose a lo dispuesto en el *Programa Estatal de Verificación Vehicular 2021*, y al reglamento aludido.

Entendiéndose por verificación vehicular:

*«Procedimiento técnico mediante el cual se mide y constata la emisión de gases o partículas provenientes de un vehículo automotor, para determinar si se encuentra o no dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.»<sup>11</sup>*

De lo anterior, se colige la obligación de someter las unidades a la verificación vehicular por parte de su propietario o poseedor (salvo las excluyentes que señala el propio programa).

Lo que corresponde a su vez, a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia de conformidad con el artículo 8 del reglamento de la materia, que contempla como atribuciones de los ayuntamientos: **«[...] establecerán en las disposiciones de observancia general el monto de las multas aplicables a las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores por la falta de verificación vehicular y realizarán operativos para exigir a quienes están obligadas a la verificación vehicular el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y el Programa Estatal».**

**CUARTO. De la obligación de proteger y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.** A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 dos mil once, contempla el tercer párrafo del artículo 1o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* lo siguiente:

*«Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.»*

Lo que hace indispensable que las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, realicen las acciones necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que se puede vulnerar al incumplir con la normativa en

---

<sup>11</sup> Artículo 3 fracción XXX del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular.



materia ambiental, y existe obligación correlativa de las autoridades para procurar su cumplimiento, vigilancia, conservación y garantía, conforme la jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.4o.A. J/2 (10a.), Libro XXV, de octubre de 2013, Tomo 3, visible en la página 1627, que a la letra señala:

**«DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) **en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).**»

Dentro de los esfuerzos para gozar de un medio ambiente sano, se encuentran todas las Autoridades que forman al Estado Mexicano, ya que, como parte integrante de la comunidad internacional, debemos cooperar con acciones que mitiguen las emisiones contaminantes y con ello reducir los efectos del cambio climático, siendo una obligación firmada dentro del artículo 2 numeral 1 inciso b del Acuerdo de París,

*«(b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y **promover** la resiliencia al clima y **un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero**, de un modo que no comprometa la producción de alimentos;»*

**QUINTO. De la solicitud de información.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción XIII del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, y mediante el Oficio Circular 02/2022 emitido por el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se solicitó al H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, proporcionara información sobre el ejercicio de sus atribuciones en materia de verificación, siendo de manera específica lo siguiente:

- «a) Número de operativos realizados para supervisar que los vehículos automotores que circulan en su jurisdicción municipal, han sido sometidos a la verificación vehicular obligatoria dentro del periodo correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Programa Estatal de Verificación Vehicular 2021.
- b) Número y Monto de las multas impuestas por la falta de verificación vehicular en el año 2021.
- c) Monto pagado en la Tesorería municipal y sus oficinas recaudadoras derivado de las multas impuestas por no contar con la verificación vehicular correspondiente al año 2021».

Con la finalidad de dar impulso procesal a la presente causa, en fecha 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós se envió correo electrónico a manera de recordatorio del Oficio Circular 02/2022 a las cuentas disponibles de la Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento de esa municipalidad.

#### **SEXTO. De la respuesta de la Autoridad Municipal.**

A pesar de lo anterior, el H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, a la fecha no ha presentado comunicaciones o algún otro medio para comprobar la realización de las actividades motivo de la consulta de información por ninguno de los medios especificados en el Oficio Circular 02/2022.

#### **SÉPTIMO. Razonamiento jurídico y determinación.**

Por lo que con fundamentos en los artículos 46, 48 fracciones VI, 109, 111, 112, 117 y 130 segundo párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato **otorga valor probatorio suficiente a la presunción humana que recae sobre el H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato de haber incumplido** con las obligaciones dispuestas por los artículos 7 fracciones V, XIX y XX de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, 4 fracción IV y 8 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular, así como de los artículos 2 fracción IV, 4, 6 fracciones I, III, IV y V, 8, 10, 14, 15, 19, 21, 24, 25, 28, 29, 32, 33 y 36 del Programa Estatal de Verificación Vehicular 2021.

Lo anterior, **derivado de la omisión de presentar respuesta y/o informe de las actividades realizadas en materia de Verificación Vehicular ante esta Procuraduría**

que fueron solicitadas mediante el Oficio Circular 02/2022, descrito en el numeral "QUINTO" del presente apartado, así como algún otro medio de prueba que se estimara pertinente para efecto de dar soporte al informe, aun y cuando ese H. Ayuntamiento tuvo conocimiento del mismo; con lo cual se concluye, que esa Autoridad municipal no tenía en ese momento ningún elemento a informar y tomando en consideración que dentro del expediente no existe medio de prueba que contravenga dicha presunción humana, se infiere que en el año 2021 el H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo no realizó operativos con el objeto de verificar que los autos que transitaron dentro de su demarcación territorial contaban con la constancia de haber realizado la verificación vehicular a sus unidades a la cual estaban obligados en ese momento, así como para imponer multas por este concepto, considerando que posee las atribuciones legales.

Con base en lo anterior, la autoridad municipal encausada al ser omisa en el uso de las facultades y atribuciones otorgadas por Ley, así como en el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra constreñida por la normativa expuesta a supra líneas, es acreedora a recibir RECOMENDACIÓN por parte de esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.

## RESUELVE:

Con base en lo anterior, esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato emite **«RECOMENDACIÓN»** al **H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra constreñida por la normativa expuesta a supra líneas, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** De conformidad y en cumplimiento de los artículos 5 fracción II y 7 fracciones V, XIX y XX de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 4 fracción IV y 8 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular, en relación con los artículos 2 fracción IV, 6 fracciones I, III, IV y V, 8, 10, 14, 15, 19, 21, 24, 25, 28, 29, 32, 33 y 36 del Programa Estatal de Verificación Vehicular 2021, se instruya al o las áreas municipales a quien corresponda la materia para que, en el ámbito de su competencia:

- A) Se realicen operativos** para exigir a las personas quienes estén obligadas a la verificación vehicular por el tránsito vehicular en su demarcación

territorial, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular y el Programa Estatal de Verificación Vehicular vigente; así como acciones y programas para incentivar el cumplimiento de la verificación vehicular en su municipio.

- B) Se realicen las adecuaciones en los reglamentos y disposiciones administrativas municipales** en materia de tránsito, vialidad y transporte, para que la sanción de la infracción por no contar con la constancia o distintivo vigente de verificación vehicular, se establezca de acuerdo al margen establecido en la Ley de Movilidad del Guanajuato y sus Municipios.
- C) Se imponga la multa correspondiente** a aquellas personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores que circulen en el territorio municipal sin contar con la constancia o distintivo vigente de verificación vehicular del periodo obligatorio en el cual se le realice la inspección.
- D) Se realicen acciones de carácter fiscal** para recaudar los créditos provenientes de las multas impuestas por el incumplimiento de la obligación de contar con la constancia de verificación vehicular vigente para el periodo exigido cuando el vehículo transitaba en el territorio municipal.

**Lo anterior, debido a que se consideran acciones sustentadas en el marco normativo vigente en materia de movilidad, necesarias para proteger y preservar el medio ambiente en el territorio municipal que impactan de manera directa en la calidad del aire de sus habitantes; por otro lado, la imposición de la multa por no contar con la constancia de verificación vehicular, al tener un impacto económico en la ciudadanía, contribuye en incentivar el cumplimiento voluntario de la verificación vehicular del ejercicio que corresponde.**

**SEGUNDO.** *Se exhorta* a mantener y cumplir con la verificación vehicular de los vehículos que sean propiedad o estén en posesión de alguna de las dependencias o entidad de la administración pública municipal, en los términos de los previstos por el *Programa Estatal de Verificación Vehicular 2022* actualmente vigente, y por el *Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular*.

**TERCERO.** Las Resoluciones de Recomendación serán públicas, y no tendrán carácter vinculatorio para el Ayuntamiento, pero lo anterior, no exime a esa administración municipal de la obligación de cumplir con la legislación vigente.

**CUARTO.** El H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, deberá responder si acepta o no la presente resolución, teniendo plazo para tal efecto de 10 diez días hábiles contados a partir de su notificación. En caso de aceptar la recomendación, tendrá la responsabilidad de su cumplimiento, y dispondrá de un plazo de 10 diez días hábiles para informar a esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato sobre las acciones a realizar y los plazos para su cumplimiento. En caso de no responder si se acepta o no la resolución en el plazo señalado, se tendrá por aceptándose por ese H. Ayuntamiento en todas y cada una de sus partes.

**QUINTO.** Derivado de que la Resolución de Recomendación es un acto administrativo que se realiza sin imperio, al depender su cumplimiento al arbitrio de la autoridad a la que va dirigida, se informa que, no es procedente ningún recurso ni medio de impugnación.

**SEXTO.** La Procuraduría dará a conocer el contenido de la presente resolución de recomendación directamente al H. Ayuntamiento como órgano máximo de la administración municipal, así como a la dependencia encargada de fiscalizar, auditar o supervisar su desempeño, a efecto de que procure evitar en lo subsecuente los actos u omisiones objeto de la recomendación y en su caso, inicie los procedimientos de control interno correspondientes. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera acreditarse en el caso específico por la conducta de los servidores públicos; lo anterior, a efecto de que se procure la protección y el cuidado del medio ambiente, la administración sustentable del territorio, así como la conservación y mejoramiento de la calidad de vida de la población.

*Notifíquese personalmente en el domicilio donde tenga cabecera dicha autoridad municipal o a través de cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, o por correo certificado con acuse de recibo al **Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.***

Así lo proveyó y firma el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, **M.V.Z. JOSÉ GERARDO MORALES MONCADA.**

GLR / JASS  


